



**VNiVERSIDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Curso 2013/2014

El derecho al olvido

Silvia Tabernero Martín

Dirigido por Alfredo Batuecas Caletrió

Junio de 2014.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	iii
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO LEGAL DE LA PROTECCIÓN DE DATOS	3
1.1. Derecho a la protección de datos y derecho a la intimidad personal y familiar.....	4
1.2. Principios de la protección de datos.....	6
1.3. Derecho de oposición y derecho de cancelación	9
2. EL DERECHO AL OLVIDO	12
2.1. Concepto y fundamento	12
2.2. Presupuestos y requisitos	14
2.3. Facultades y límites.....	17
2.4. El derecho al olvido en la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento Europeo y del Consejo.....	22
3. PROBLEMÁTICA DEL RESPONSABLE DEL TRATAMIENTO DE DATOS.....	29
3.1. Tratamiento de datos cedidos con consentimiento: el papel del responsable del tratamiento en las redes sociales	29
3.2. Datos publicados sin el consentimiento del titular: archivos digitales de periódicos y tratamiento de datos por parte de las Administraciones públicas	32
3.3. Problemática del responsable del tratamiento en relación con los buscadores de Internet	35
CONCLUSIONES	39
RESEÑA BIBLIOGRÁFICA.....	41

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia española de protección de datos
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución española
DNIe	Documento nacional de identidad electrónico
IDP	Revista de Internet, Derecho y Política
LAE	Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos
LOPD	Ley Orgánica de Protección de datos
LRJAP-PAC	Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LSSI	Ley 34/2002 de 11 de junio, de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico
RCE	Revista de Contratación electrónica
REDA	Revista Española de Derecho Administrativo
RDNT	Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías
SRS	Servicios de Redes Sociales
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea

Introducción

Con la aparición y el desarrollo tecnológico acaecido en el siglo XX y continuado en el siglo XXI, especialmente en el ámbito de Internet, se ha modificado profundamente la forma de relación y socialización del ser humano. Internet permite obtener información de otros sujetos que facilita la realización de perfiles personales que no solo afectan a datos actuales, sino históricos, del pasado reciente o lejano. Estos datos proyectan sobre la persona que recibe la información una imagen de la identidad del individuo, que puede ser o no adecuada a su realidad o a la actualidad de su situación. Esta posibilidad entraña un riesgo para el libre desarrollo de la persona. Antes de la eclosión de Internet, el tiempo y el espacio actuaban a modo de límites naturales, ya que permitían dejar atrás todos esos hechos del pasado que no son ya reflejo de nuestra personalidad. Internet, por el contrario, hace accesible gran parte de la información relativa al sujeto desde cualquier punto de planeta, y no permite olvidar.

Es por ello que ya desde el inicio de la utilización doméstica y privada de la informática, el legislador se ha preocupado de ofrecer una protección a los datos personales tratados de forma automatizada. Instrumentos como el Convenio nº 108, de 28 de enero de 1981, con respecto al tratamiento de datos de carácter personal del Consejo de Europa y diversas Directivas relativas al tratamiento de datos y a los prestadores de servicios de la sociedad de la información en el ámbito de la Unión Europea destacan en este cometido. En Derecho español, por su parte, se recoge el derecho de libertad informática en el artículo 18.4 de la Constitución.

No existe en nuestro ordenamiento jurídico una norma que regule de forma expresa la eliminación o supresión de datos personales que se encuentren en Internet a petición del titular y que no supongan un retrato fiel de la identidad del sujeto y no estén siendo tratados con fines legítimos. Sin duda pueden derivarse de los principios contenidos en la propia normativa, pero el ingente aumento de supuestos de reclamaciones por esta “memoria permanente e injustificada de Internet” hace necesaria la regulación expresa de lo que la doctrina ha desarrollado y calificado como derecho al olvido.

Dicha regulación es necesaria también a efectos de establecer claramente las facultades y límites del derecho al olvido. Asimismo, ello obliga a encarar los problemas derivados de establecer quién es el responsable del tratamiento de esos datos personales, lo que plantea retos en el marco de la llamada Web 2.0, donde el individuo pasa de ser un sujeto pasivo de los servicios de red a ser un sujeto activo. Ello va a provocar que en algunos casos sea el propio particular el responsable del tratamiento y, por tanto, aquel sobre el que recae la realización de los deberes derivados del derecho al olvido.

La Web 2.0 acumula una gran cantidad de servicios y modos de comunicación nuevos que hacen más fácil y accesible cualquier información que se publique en Internet. A los servicios de archivos digitales de periódicos, de páginas web de los entes y organismos de la administración pública y a los servicios de búsqueda en red se unen las redes sociales como fenómeno joven pero de crecimiento exponencial donde los usuarios publican imágenes, videos, opiniones y obras sujetas a propiedad intelectual que comparten y comentan. Estos nuevos hábitos dejan un rastro de sus aficiones, gustos e incluso localización en diversos momentos de la vida de la persona que permiten realizar un perfil completo de la misma y pueden suponer, por tanto, una grave vulneración a los derechos derivados de la protección de datos.

Es por ello, y a la vista de la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sentencia de 13 de mayo 2014, conocida como el “Caso Google”), de las crecientes reclamaciones que se efectúan cada año ante la Agencia Estatal de Protección de Datos en relación con el derecho al olvido y de la propuesta de Reglamento del Consejo y el Parlamento Europeo sobre protección general de datos, que contiene un artículo relativo al mismo, por lo que el derecho al olvido se erige como uno de los temas de actualidad jurídica más importantes en materia de protección de datos.

1. Marco legal de la protección de datos

Con la finalidad de entender la ubicación sistemática del derecho al olvido en el sistema de protección de datos es necesario, en primer lugar, acercarse a la actual regulación de la materia en nuestro ordenamiento jurídico. A la espera de la aprobación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, también conocido como Reglamento general de protección de datos, del que se hablará más adelante, la actual normativa en nuestro ordenamiento se circunscribe a la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal ¹ (LOPD, en adelante) y al Real Decreto 1720/2007 de 21 de diciembre que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos ².

Dicha normativa deriva en realidad de un mandato de la Constitución Española (CE) en su artículo 18.4. Este precepto indicaba ya en 1978 que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. El citado artículo supone la base del *habeas data* o libertad informática, que configura el derecho de todos los usuarios informáticos, en su vertiente negativa, a impedir las injerencias de terceros sobre sus datos personales, y en su vertiente positiva, faculta a los titulares a controlar los datos personales que son tratados a través de las técnicas informáticas automatizadas³. Esta forma de entender la libertad informática está presente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC), de forma especial, a partir de la sentencia 292/2000 de 30 de noviembre. El derecho al olvido, objeto concreto de este trabajo, se ubicaría dentro de las facultades que otorga esta vertiente positiva a la que acabamos de referirnos.

Cabe señalar que, junto al mandato constitucional interno del 18.4 CE para la necesaria protección de datos en medios informáticos, existe también por parte de la UE

¹ BOE núm. 298 de 14 de diciembre de 1999.

² BOE núm. 17 de 19 de enero de 2008.

³ Vid. NOVAL LAMAS, J.J. “Derecho al olvido: algunas consideraciones sobre su futura regulación”, *RCE*, N°: 120, Octubre-Diciembre 2012, pág. 30-31.

una preocupación a nivel comunitario por la protección de la privacidad en relación con el tratamiento de datos por medios automatizados. Dicha preocupación se hizo visible ya en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, que fue transpuesta a nuestro Derecho a través de la mencionada LOPD, tal y como se puede ver en relación al artículo 3 de la Ley, referente a las definiciones, que es una transposición literal de la Directiva.

En este orden de ideas, el llamado “derecho al olvido” es una creación doctrinal que, si bien no encuentra en este momento mención expresa en la normativa reseñada, sí es admisible indirectamente a partir del marco general de la LOPD. Es por ello necesario, como paso previo, realizar un examen de los principios de la legislación sobre protección de datos y de dos derechos expresamente recogidos en la misma y que tienen cierta relación con el derecho al olvido: el derecho de cancelación y el derecho de oposición.

1.1. Derecho a la protección de datos y derecho a la intimidad personal y familiar

Cualquier estudio que pretenda realizarse sobre la protección de datos exige establecer, bajo nuestro punto de vista, establecer una diferenciación entre este derecho fundamental del artículo 18.4 y el derecho a la intimidad, que se encuentra en el primer apartado del mismo artículo. A tal efecto, la STC 292/2000⁴ es clave para diferenciar ambos derechos fundamentales. Ya en la sentencia STC 254/1993, de 20 de julio, el Tribunal hablaba de la libertad informática o *habeas data* como un derecho fundamental en sí mismo, autónomo, por tanto, del derecho a la intimidad familiar y personal. Pero es en la sentencia del año 2000, en la que el Tribunal advierte que la garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la persona (FJ. 5). Datos relativos a la persona que más adelante, el Tribunal matiza, son datos que sean relevantes para o tengan incidencia

⁴ BOE núm. 4 de 4 de enero de 2001.

en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado (FJ. 6), esto es, datos que permitan la identificación de la persona y que pueden causar una amenaza para la privacidad del individuo en determinadas circunstancias. Así, el derecho a la protección de datos es más amplio que el derecho a la intimidad, pues tiene como objeto datos personales, entendidos de la forma amplia, como datos que en principio, por sí mismos, no constituyen ninguna amenaza, pero que permiten realizar el perfil de la persona al ser cruzados con otros datos. No son así solo datos que afectan a la intimidad de la persona o a otros derechos fundamentales como el honor.⁵

Además, mientras el derecho a la intimidad faculta al titular para impedir la intromisión y la revelación de determinadas informaciones relativas a su vida personal y familiar, un derecho por tanto que impone un deber de omisión a los terceros, el derecho a la protección de datos impone en realidad deberes de hacer a los terceros, pues sin esa imposición el derecho de protección de datos no estaría garantizado. Así, por ejemplo, el deber de informar sobre los datos de los que se dispone por parte del tercero que los recaba es un deber básico y fundamental para poder garantizar el correcto ejercicio de la libertad informática.

En orden a lo anterior, la libertad informática se define como el derecho fundamental a “controlar el uso de los datos insertos en un programa informático” (FJ. 5) en la manera en la que la LOPD desarrolla dicho derecho.

⁵ Ejemplos de la amplitud de la noción de datos personales que pueden afectar al derecho a la privacidad se pueden encontrar en las diversas noticias de Internet que analizan el fenómeno de las redes sociales. En concreto, en un artículo de 11 de marzo de 2013 del Diario el País, escrito por Javier Sampedro, se explicaba como los inocentes “me gusta” de la red social Facebook permitían, mediante la utilización de un modelo matemático creado por un equipo de investigadores de la Universidad de Cambridge, deducir la etnia, la orientación sexual, las tendencias políticas o las creencias religiosas de los usuarios de Facebook, con un alto porcentaje de acierto. Con referencia a los “me gusta” de Facebook, otra noticia, de 10 de enero de 2014 del mismo diario informaba de que Facebook había dejado de utilizar el servicio de historias patrocinadas, publicidad que dirigía a los usuarios basándose en los datos cruzados de las historias a las que los usuarios habían dado su aprobación mediante ese en principio inocente “me gusta”. Ambas noticias se pueden consultar en los siguientes enlaces:

Sampedro, Javier, “Sin intimidad en la era de Facebook”, Diario el País, 11 de marzo de 2013, última conexión 20/04/2014

http://sociedad.elpais.com/sociedad/2013/03/11/actualidad/1363020389_803146.html

“Facebook elimina las historias patrocinadas”, Diario el País, 10 de enero de 2014, última conexión 20/04/2014

http://tecnologia.elpais.com/tecnologia/2014/01/10/actualidad/1389372107_382241.html

1.2. Principios de la protección de datos

La LOPD establece los principios de la protección de datos en su Título II, artículos 4 a 12. De entre los principios que reconoce y enumera, podrían considerarse más relevantes: el principio de calidad de los datos (artículo 4), el principio de finalidad (artículo 4.2), el principio de información (artículo 5), el principio de consentimiento (artículo 6) y el principio de seguridad de los datos (artículo 9) y el principio de deber de secreto (artículo 10). Constituyen todos ellos verdaderos deberes para el encargado del tratamiento de los datos, que se correlacionan entre sí para garantizar el ejercicio de la libertad informática.

El *principio de calidad de los datos* es un principio capital en la protección de datos, ya que exige para el tratamiento de datos personales que estos sean exactos, veraces y puestos al día (art. 4.3 LOPD). Así, la calidad de los datos indica que se acogen a la regulación de la protección de datos todos los datos que respondan a una cierta veracidad, exactitud y actualización, de forma que aquellos que sean inexactos, falsos o extemporáneos no podrán ser objeto de tratamiento y deberán ser cancelados o sustituidos por datos rectificadas o completados (artículo 4.4 LOPD).

En estrecha relación con este principio se encuentra *el principio de finalidad*, también llamado por la Comisión Europea principio de minimización de datos⁶. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido. Si los datos son pertinentes para un determinado fin, dicha pertinencia y proporcionalidad debe mantenerse en su tratamiento y cesión. El propio artículo 4.2 señala que los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos; de tal forma que la finalidad con la que el dato se recaba y trata es, a su vez, legitimadora del tratamiento y límite del mismo.

⁶ Vid. DÁVARA RODRÍGUEZ, M.A., “El derecho al olvido”. *El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, Nº 13, Sección Nuevas Tecnologías, quincena del 15 al 29 de julio 2012 //PDF. Página 3. Según este autor hay que recordar que el tratamiento de los datos por los responsables del tratamiento debe limitarse únicamente a su propósito (aspecto que la Comisión denomina como principio de minimización de los datos y que es similar a lo señalado en la Ley española de protección de datos como principio de calidad de los datos) al que algunos hacen referencia en este caso en particular como el principio de finalidad.

Como indica el artículo 4.5 de la LOPD, serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para dicha finalidad.

Entre estos dos principios se configuran como dos pilares básicos de la protección de datos, ya que, por un lado encontramos que los datos a tratar deben ser siempre veraces, reflejo de la realidad de la situación de su titular, y por otro, que solo serán recabados cuando su tratamiento responda a algún fin legítimo. Sin este fin, el tratamiento dejaría de estar legitimado. Dicho todo lo anterior, la propia normativa hace una precisión sobre este principio de finalidad, consistente en que la finalidad, en principio y como se desprende de la redacción de la Ley, debe ser la misma o complementaria a esta durante su tratamiento, pues la aparición de una finalidad incompatible con la que originalmente legitimaba el tratamiento dará lugar a la cancelación de los datos. Eso sí, la propia ley precisa que el tratamiento con fines históricos, estadísticos o científicos, no se consideran incompatibles seas cuales sean las finalidades originarias que llevaron al tratamiento informático de los datos. Esto afecta, por ejemplo, y como se verá más adelante, a los datos personales recabados y tratados en noticias de información, aunque su finalidad informativa se haya agotado por la falta de actualidad, puede conservar un valor histórico⁷.

Otro principio inspirador de la protección de datos es el *principio de consentimiento*. El afectado debe dar su consentimiento para la obtención y tratamiento de sus datos personales, salvo excepciones que la propia Ley de Protección de Datos regula en el artículo 6.2 y que en todo caso se someten al límite del respeto a los derechos fundamentales del interesado. A fin de garantizarlos, la propia LOPD precisa en su artículo 7 que existen datos especialmente protegidos, que requieren un consentimiento ya no solo inequívoco como se predicaba en el artículo 6, sino expreso y, en algunos casos, por escrito (artículo 7.2). En todo caso, el interesado podrá revocar sus datos cuando medie causa justificada para ello. La correcta realización del principio de consentimiento requiere la presencia de otro principio recogido en el artículo 5 de la Ley, y es *el principio o derecho de información en la recogida de datos*. Sin la

⁷ Vid. CASINO RUBIO, M. “El periódico de ayer, el derecho al olvido en internet y otras noticias”, *REDA*, núm. 156. Octubre –Diciembre 2012, pág. 208. En este artículo se analiza una sentencia de la Corte di Cassazione italiana sobre una noticia que podía vulnerar el derecho al olvido del interesado publicada por un diario informativo y archivada en su web y donde se señala “aunque la noticia haya perdido actualidad como consecuencia del tiempo transcurrido puede subsistir no obstante un interés público en conocerla (v.gr por razones de carácter histórico científico o cultural)”.

necesaria información al interesado sobre los datos objeto de recogida y tratamiento y la finalidad para la que se recaban y tratan, el libre consentimiento del interesado no podría quedar garantizado. Se debe informar también sobre la identidad y dirección del responsable del tratamiento, así como de la posibilidad del interesado de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (y entendemos, también de su derecho al olvido). Esta información debe ofrecerse de manera clara según consta en el apartado segundo del artículo 5, de forma que, entendemos, que la transparencia es un principio accesorio a este principio de información.

El tercer pilar de la protección de datos supone, más que un principio, dos deberes para el responsable del tratamiento de datos. Estos dos deberes se encuentran en los artículos 9 y 10 y son muestra de la idea señalada de que la libertad informática a diferencia del derecho a la intimidad requiere, por parte de terceros, acciones que garanticen su ejercicio. Por un lado, estos terceros deben adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los datos que han sido recabados y están siendo tratados por el encargado del tratamiento deben mantenerse adscritos a la finalidad para la que fueron tratados. Con los riesgos patentes que pueden darse en el tratamiento informático de los datos, es necesario por parte del que está en su posesión garantizar que los derechos del titular no se vean dañados. Para ello deberá adoptar las medidas técnicas que impidan que terceros puedan acceder a los datos o alterarlos, convirtiéndose en una suerte de garante de la indemnidad de los mismos⁸. Junto al deber de seguridad, el *deber de secreto* supone para los responsables de ficheros y encargados de tratamiento un deber de no hacer o de omisión. En concreto consiste en omitir informar sobre el contenido de los datos que almacenan o tratan en el fichero, que se encuentran según establece la ley, bajo secreto profesional.

Por último, y en lo que atañe a la comunicación de datos realizada por el responsable del fichero o el encargado del tratamiento, tema que tiene una profunda vinculación con el derecho al olvido, el artículo 11 LOPD advierte que cualquier comunicación de datos a un tercero debe estar sometida a los fines para cuyo cumplimiento el dato se recaba y trata y debe contar con el previo consentimiento del

⁸ Está posición de garante, por lo que se desprende de la Ley, se cumplirán atendiendo a las prescripciones que se desarrollan reglamentariamente (art. 9.3 LOPD).

interesado. Exceptúa el precepto en su apartado segundo algunos supuestos donde el consentimiento no será preciso (lo que hace indicar que, en todo caso, el fin de la comunicación debe seguir siendo legítimo y relacionado con el fin inicial para el que el dato se recabó)⁹.

Todos estos principios se ven desarrollados, en mayor o menor medida, en las facultades que posteriormente la ley otorga al titular de la libertad informática y que son objeto de regulación en el Título III de la LOPD.

1.3. Derecho de oposición y derecho de cancelación

Entre estas facultades, como anunciamos con anterioridad, cabe destacar los derechos de oposición y cancelación, por su estrecha relación con el derecho al olvido. Ambos derechos se incluyen en el conjunto de derechos de protección de datos conocidos como derechos ARCO, junto con el derecho de acceso y el derecho de rectificación. Sin embargo, nos centraremos en el estudio del derecho de cancelación y el de oposición por su cercanía con el derecho al olvido, en parte para distinguir el alcance de estos derechos, en parte para resaltar sus similitudes.¹⁰

El derecho de oposición tan solo es mencionado en la LOPD, en el artículo 5.1. d) (donde se establece el deber del responsable del tratamiento de datos de informar de la existencia de los derechos ARCO al titular de los datos recabados) y se establece su desarrollo reglamentario en el artículo 17 de la misma Ley. En todo caso, ya en el artículo 6.5 de la LOPD, en sede de la regulación del principio de consentimiento, se hace referencia a que, en los casos en los que existan motivos fundados y legítimos para oponerse al tratamiento de datos personales que en principio no requerían del

⁹ Uno de los temas que más ha preocupado a la doctrina sobre el derecho al olvido ha sido la posible responsabilidad de los buscadores de Internet y si se podría considerar un nuevo tratamiento de los datos el hecho de indexar una información que proviene de una página web determinada. Esto ha sido objeto de jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que será objeto de estudio más adelante en este trabajo.

¹⁰ Algunos autores consideran que los derechos de cancelación y oposición son derechos instrumentales con respecto del derecho al olvido. Vid. NOVAL LAMAS, “Derecho al olvido: algunas consideraciones...” op., cit., página 29.

consentimiento del titular, éste podrá ejercer dicha oposición a su tratamiento siempre que una ley no disponga lo contrario¹¹.

En principio, la definición del derecho de oposición que se ofrece es muy similar a la que se dará con posterioridad como concepto de derecho al olvido. Por esto, deviene necesario matizar que este derecho no tiene por qué dar lugar a una eliminación de los datos a cuyo tratamiento el titular se opone. El derecho de oposición supone en realidad una suspensión de la utilización de los datos recabados con los fines para los que en principio se recogieron, que en algunos casos puede dar lugar a la supresión¹². Además, cabe recordar que el derecho de oposición afecta únicamente a datos que son recabados y tratados sin necesidad del consentimiento del titular, cosa que no ocurre con los datos que el titular quiere eliminar ejercitando su derecho al olvido, que pueden ser cualquier tipo de datos personales siempre que no concurra alguno de los límites al ejercicio. Siendo necesario delimitar, por tanto, a qué datos se refiere este derecho de oposición, hay que señalar que los datos que no requieren del consentimiento del titular, de acuerdo con el artículo 6.2 LOPD, son los datos de carácter personal recogidos para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; los que se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; aquellos cuyo tratamiento tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6 de la Ley, o aquellos que figuren en fuentes accesibles al público cuyo tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado. Estos datos, junto con los datos que se encuentren en ficheros cuya finalidad sea actividades de publicidad y prospección comercial (art. 34.1.b. del reglamento de desarrollo), son los datos sometidos al régimen del derecho de oposición. El derecho de oposición es, por tanto, un derecho más específico que el derecho al olvido, aunque no deja en realidad de ser un derecho

¹¹ El Reglamento de desarrollo recoge esta noción del derecho de oposición en su artículo 34.

¹² Vid. TERWANGNE, C, “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”, *IDP*, número 13, febrero 2012, pág. 60. Como la autora señala, en el caso de oposición del tratamiento de los datos telefónicos para utilizarlos en programas de marketing directo, la oposición al tratamiento de dicho número con ese fin solo hace que el número se excluya de estos programas, pero la compañía sigue conservando el número en sus sistemas de datos.

instrumental de éste, que goza de una cierta autonomía por esa posibilidad de que su ejercicio no suponga la eliminación total de los datos, sino una suspensión de su tratamiento.

Aun más evidente es la relación que guarda el derecho de cancelación con el derecho al olvido. El derecho de cancelación de los datos se regula, junto con el derecho de rectificación, en el artículo 16 LOPD, precepto que establece en su apartado segundo que serán cancelados los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a la Ley, y en particular, cuando los datos resulten inexactos o incompletos. Parece evidente que el hecho de que los datos resulten inexactos o incompletos debe dar lugar a una rectificación o cancelación de los mismos, sobre todo si se pone en relación con la necesidad de que los datos tratados sean exactos y puestos al día atendiendo al principio de calidad de datos antes expuesto y que se recoge en el artículo 4.3 LOPD. Es más, este artículo 4 en su apartado cuarto señalaba que el deber de cancelar o rectificar los datos existe para el responsable del tratamiento desde el momento que conoce de la inexactitud o falsedad de los mismos, incluso sin que sea necesario el ejercicio de la facultad de cancelación por parte del afectado. Además, el artículo 4.5 completa la estructura del derecho de cancelación observando que, aun siendo los datos exactos y actualizados, el derecho de cancelación podrá ejercerse también cuando dejen de ser necesarios o pertinentes para el fin con el que han sido tratados. En definitiva, el derecho de cancelación se circunscribe a datos que en su día fueron recabados con una finalidad determinada que legitimaba su tratamiento y que, o bien dejan de ser necesarios para dicha finalidad, o bien pierden su veracidad y por tanto su cancelación es pertinente en aras de respetar el principio de la calidad de datos. El derecho de cancelación es muy cercano a la noción del derecho al olvido, pero por la propia regulación del mismo tiene unos límites marcados, que han hecho a la doctrina, utilizando como base este derecho, extenderlo a otros supuestos, como son la posible revocación del consentimiento prestado al tratamiento de datos (que también se recoge en el artículo 6.3 LOPD), o la propia oposición al tratamiento por motivos o causas justificadas que hemos señalado antes. El derecho al olvido supone así un derecho de mayor amplitud que el derecho de oposición y el de cancelación pero que, como veremos, cuenta con una estrecha relación con ambos.

2. El derecho al olvido

2.1. Concepto y fundamento

El derecho al olvido, derecho derivado del derecho fundamental a la libertad informática, nace en respuesta al fenómeno de Internet y a dos de las características más importantes de esta red de comunicación son su memoria absoluta y la universalización de la información que en ella se encuentra. Internet no olvida e impide que el resto olvide. La información que se publica en Internet puede ser vista en el presente desde cualquier parte del mundo y perdurará siendo accesible ahora y en el futuro. Cuando dicha información afecta a datos personales existe un riesgo claro de que esa información descontextualizada provoque un peligro para la percepción social del sujeto al que esos datos se refieren. Información que, por otro lado, ha podido ser publicada por el propio titular, o al menos con su consentimiento, pero que puede haber sido recabada y tratada sin el conocimiento del afectado.

Internet, por tanto, pone en riesgo la libertad informática, esto es, la autodeterminación informativa y el control activo de los datos por parte del titular. Además, puede llegar a impedir al individuo dejar atrás hechos del pasado que, de no ser olvidados, pueden afectar a su presente, lo cual conecta el derecho al olvido con el derecho a la identidad, el derecho a respetar la imagen propia que uno quiere proyectar a la sociedad en el momento presente y que está configurada por los atributos y características que uno posee y que la sociedad percibe. Este derecho a la identidad, de carácter sustantivo, junto con el derecho a la libertad informática o protección de datos, de carácter más procesal, ya que se circunscribe a la posibilidad de controlar los datos personales mediante el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, son los fundamentos del derecho al olvido¹³.

El derecho al olvido encuentra su contenido en el necesario equilibrio entre la libertad informática y el derecho a la identidad, y el cumplimiento de las distintas finalidades que se pueden llevar a cabo a través del tratamiento de datos, entre ellas, la finalidad de información. Como veremos, el derecho al olvido no puede suponer un

¹³ Para GOMES ANDRADE (“El olvido: el derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, *IDP*, núm. 13, febrero 2012, pág. 75) solo olvidando las identidades pasadas podemos hacer que prevalezca la identidad real, el derecho a ser olvidado puede desarrollar un papel muy importante para que una persona pueda reconstruir su narrativa identitaria.

derecho a reescribir la propia historia a voluntad del interesado¹⁴, pero sí puede suponer una limitación a esa perdurabilidad de la información propia de internet. La necesaria ponderación entre los distintos derechos y principios en juego dará lugar a las facultades y límites del derecho al olvido.

El derecho al olvido, como reflejo de esa dimensión positiva de la libertad informática, supone la posibilidad de que el titular de datos personales que se encuentran en la red pueda eliminarlos, ya sea porque se revoca el consentimiento previamente prestado, porque los datos ya no son pertinentes para los fines para los que fueron recabados y tratados, o por cualesquiera otras causas justificadas que den lugar a que prevalezca este derecho al olvido sobre otros principios que pueden estar en juego. Es por tanto un derecho que requiere de una acción por parte del interesado derivada de su voluntad en que dichos datos sean suprimidos y dejen de existir en Internet. Acción que supone una reclamación al responsable del tratamiento de esos datos concretos y que tendrá como consecuencia el deber de éste de eliminarlos de manera que no vuelvan a ser accesibles y desaparezcan de la red, permitiendo así dejar atrás ese temido efecto de perdurabilidad y universalidad de los datos que provoca su existencia en Internet, e impidiendo que esto afecte a la vida presente o futura del titular.

Sin embargo, el derecho al olvido no tiene una regulación expresa en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, a pesar de que tanto la doctrina como las autoridades administrativas de protección de datos reconocen la necesidad de limitar el efecto de intemporalidad de la información que se encuentra en Internet y que es accesible desde todos los lugares del mundo¹⁵. Así mismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dispuesto en la sentencia de 13 de mayo de 2014 que existe un derecho al olvido derivado de la actual regulación realizada por la Directiva 95/46 y los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹⁶,

¹⁴ Vid. NOVAL LAMAS, J.J., “Derecho al olvido: algunas consideraciones...”, op., cit., página 31.

¹⁵ Vid. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, “Declaración sobre buscadores de Internet”, 1 de diciembre de 2007, pág. 10, donde se señala que aunque la incorporación inicial de esta información personal a la red “pueda estar legitimada en origen, su mantenimiento universal y secular en Internet puede resultar desproporcionada”. Las personas deben disponer de instrumentos de reacción para evitar por su propia iniciativa ser objeto de exhibición global.

¹⁶ Así en el apartado 99 de la Sentencia STJUE/STJCE 13 de mayo 2014, as. C-131/12 *Google Spain S.L., Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Dato, Mario Costeja González*, se señala que el titular puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general.

siempre que se cumplan determinados requisitos. La base para el desarrollo de este derecho ha estado, como ya hemos estudiado, en los principios de calidad de datos, finalidad y consentimiento que han permitido realizar una extensión del derecho de cancelación para permitir hablar de un verdadero derecho al olvido en Internet¹⁷.

2.2. Presupuestos y requisitos

Previamente a estudiar las facultades que otorga el derecho al olvido a sus titulares y los límites del mismo es importante desarrollar con mayor profundidad los presupuestos y requisitos que deben darse para ejercer este derecho.

Para empezar, el primer presupuesto es la *existencia de datos personales*, entendido este concepto de forma amplia, como hemos señalado antes que nuestro Tribunal Constitucional lo interpreta. Son datos personales, por tanto, todos aquellos datos que permitan identificar al interesado titular de los mismos, siendo estos desde el nombre y apellidos de una persona hasta la dirección IP del ordenador pasando por fotos, la ubicación del usuario en un determinado momento (como puede señalarse por el propio usuario mediante servicios como Foursquare), etc. Hay que tener en cuenta sin embargo que la amplitud del concepto de dato personal hace necesario en algunos casos delimitar el carácter de dato personal de determinadas informaciones recabadas en un caso concreto. Así, el considerando 24 de la propuesta de Reglamento general de protección de datos¹⁸ advierte que los números de identificación, datos de localización y otros factores específicos no tienen que ser considerados datos personales en toda circunstancia, no siéndolo cuando no permitan identificar o hacer identificable a una persona.

Tampoco puede obviarse como presupuesto, en segundo lugar, la existencia de facultades accesorias como son las de accesibilidad de los datos y la de información del tratamiento realizado de dichos datos personales, que en general informan la totalidad de las facultades otorgadas por el derecho fundamental a la libertad informática. En este sentido téngase en cuenta que sin la posibilidad de conocer que los datos personales

¹⁷ En este sentido, vid. AGENCIA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE DATOS, “Contribución de la AEPD a la consulta de la Comisión sobre un enfoque global de la protección de datos personales en la Unión Europea”, página. 4 PDF. Accesible desde la dirección:

http://www.agpd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/textos_interes/common/pdfs/aepd_dpa_es.pdf

Ultimo acceso 24/04/2014

¹⁸ COM (2012) 11 final, Bruselas, 25.1.2012

están siendo tratados y qué datos personales están siendo tratados, el interesado no podría ejercer su derecho al olvido.

En tercer lugar, hay que tener en cuenta que otro de los presupuestos del derecho al olvido sería la *existencia de una persona física*, ya que el titular del derecho al olvido es siempre una persona física¹⁹. La propia LOPD señala en su artículo 3 a) que los datos de carácter personal serán entendidos como cualquier información que afecte a personas físicas. Queda por tanto excluida la persona jurídica como titular del derecho al olvido en el marco de la protección de datos²⁰.

En cuarto lugar, y es un presupuesto importante, encontramos una facultad que es premisa básica para el ejercicio del resto de derechos que otorga la libertad informática o el derecho a la protección de datos, entre ellos, el derecho al olvido. Nos referimos a la denominada *facultad de autocontrol*²¹, consistente en que el hecho de ceder datos al responsable de su tratamiento no supone la pérdida de la titularidad de los mismos del interesado, y que se respeta mediante la observación por parte del responsable del tratamiento de la obligación de que se informe al interesado del tratamiento de los datos y que estos sean accesibles al mismo.

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de este derecho, es conveniente empezar señalando que debe existir voluntad por parte del titular de que los datos desaparezcan de Internet. Como señala TERWANGNE “otra particularidad es que, contrariamente a lo que sucede en la vida física, la eliminación de datos en el mundo digital exige tomar una decisión al respecto. Se trata de un proceso consciente y voluntario”²².

Teniendo en cuenta la naturaleza necesariamente voluntaria del ejercicio del derecho al olvido, lo que supone que no siempre existe un derecho automático al

¹⁹ Vid. NOVAL LAMAS, J.J., “Derecho al olvido: Algunas consideraciones...”, op., cit., página 27.

²⁰ Lo que también hace la Propuesta de Reglamento General de Protección de Datos del Parlamento Europeo y el Consejo al definir al interesado como una persona física.

²¹ Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Protección de datos personales, redes sociales y menores”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías (RDNT)*, núm. 29, mayo-agosto 2012, pág. 38

²² Vid. TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado...op., cit., pág. 60

olvido²³, cabe señalar que los datos que son objeto de derecho al olvido no tienen en principio que cumplir más condición que el hecho de que su existencia intemporal en Internet y la facilidad de su acceso puedan menoscabar el derecho a la propia identidad del individuo. Así, cabe señalar que los datos no tienen por qué tener un carácter privado. No es necesario como requisito que la información pertenezca a la esfera privada del individuo, pues ya se señaló al comienzo de este trabajo que no estamos hablando de un derecho a la intimidad en Internet, sino de un derecho que se ejerce para proteger los datos personales que se encuentran en la red y la identidad individual que se puede ver menoscabada por la perdurabilidad de la memoria digital. Por ello, también pueden ser objeto del derecho al olvido datos públicos siempre que la continuada posibilidad de su acceso en Internet pueda causar un menoscabo a la percepción del individuo y a su derecho a dejar atrás su identidad pasada. La idea anterior conecta con la necesidad de tener en cuenta que los datos personales que pretenden borrarse de Internet no tienen por qué ser ciertos en el momento de ejercer el derecho al olvido, de hecho, su inexactitud o falsedad derivada puede ser motivo de la petición de supresión. En definitiva, el principal requisito del derecho al olvido es que los datos que quieren suprimirse transmitan una imagen errónea o no deseada por el interesado. A este respecto, como afirma GOMES DE ANDRADE, “los criterios para la aplicación del derecho a ser olvidado se referirían a la ocurrencia de una representación errónea de la identidad propia, es decir, la verificación de un desajuste entre la identidad que transmite la información obsoleta y la que el individuo desea transmitir²⁴”.

En cuanto a los requisitos concretos a cumplir para ejercer el derecho al olvido, cabría señalar que variarían dependiendo de la naturaleza de los datos y de la situación concreta en la que esos datos personales están siendo tratados. Cabría señalar que, con respecto a datos que no requieran de su consentimiento para ser tratados, deberán darse motivos fundados y legítimos para oponerse al tratamiento y conseguir la supresión de dichos datos mediante el ejercicio del derecho de oposición. Como requisito previo, este tratamiento sin consentimiento exige según el artículo 7.f) de la Directiva 95/46/CE que sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del

²³ Existiría este derecho automático al olvido, por ejemplo, cuando los datos caducan y deben ser cancelados por el responsable del tratamiento.

²⁴ GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido: el derecho a ser diferente de uno mismo...” op., cit., pág. 74.

tratamiento y que no prevalezcan los derechos y libertades fundamentales del interesado. Por otro lado, en caso de que los datos hayan sido recabados y tratados con consentimiento del titular, se podrá dar también lugar a la supresión de los mismos por ejercicio de este derecho al olvido mediante la simple revocación del consentimiento prestado. Otro supuesto es aquel por el que los datos se suprimen por caducidad de los mismos, para lo cual es requisito imprescindible que haya expirado el plazo de conservación autorizado y que no exista otro fundamento jurídico para que los datos continúen siendo tratados. Por último, y en el caso de datos cedidos o recabados para alcanzar un determinado fin, si estos dejan de ser necesarios para alcanzarlo, podrán ser suprimidos a petición del interesado.

Con respecto a los datos recabados con consentimiento, hay que señalar que dicho consentimiento en la actualidad, atendiendo a la LOPD, será un consentimiento inequívoco, que no necesariamente expreso, pero que refleje claramente el conocimiento por parte de aquel que lo preste de permitir el tratamiento de los datos. Sin embargo, y con respecto al consentimiento de menores, cabe resaltar que el mismo podrá ser dado libremente por estos a partir de los 14 años, de acuerdo con el artículo 13 del reglamento de desarrollo de la LOPD²⁵. Los menores de esta edad requerirán del consentimiento de sus padres.

2.3. Facultades y límites

Las facultades propias que otorga al titular el derecho al olvido consisten en solicitar al responsable del tratamiento de los datos la supresión o eliminación definitiva de los mismos del fichero donde los esté tratando. Esta eliminación tendrá que ser total, impidiendo que quede información y rastro de esos datos personales en Internet, como sucedería si se limitara el responsable a negar el acceso público de estos datos, manteniéndolos sin embargo en su servidor.

No en todos los casos, sin embargo, será observable esta supresión de los datos personales. En algunos, la eliminación a la que faculta el derecho al olvido se convierte en un derecho a adoptar medidas para hacer anónimo el carácter de los datos. Así

²⁵ Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD

ocurriría, por ejemplo, con los datos personales que pudieran aparecer en una sentencia²⁶.

Otra facultad que se constituye en un deber para los responsables del tratamiento es la de informar a los terceros que estén tratando los datos o a los terceros a los que se hayan comunicado dichos datos el ejercicio de ese derecho al olvido por parte del titular de los datos²⁷.

Algunos autores han señalado que una facultad del derecho al olvido podría ser la actualización de determinados datos que se encontraban en la red. Así, por ejemplo, en lo referente a una noticia sobre la imputación en un proceso penal de una persona pública²⁸, sería responsabilidad del medio de comunicación que la archiva digitalmente el actualizar la noticia teniendo en cuenta el resultado final del proceso²⁹. Se entiende que no estaríamos como tal ante un derecho de rectificación, puesto que la información que se ha de publicar con el fin de actualizar la información antes publicada es nueva, y porque la información antes publicada no deja de ser cierta, si bien, deviene inexacta. Sin embargo, esta facultad no constituiría como tal un derecho a eliminar datos sino a completar información dada, con lo que sería un dudoso contenido del derecho al olvido.

Esta última posible facultad nos lleva a hablar de los límites. El derecho al olvido no otorga un derecho a reescribir la biografía propia, solo conservando en Internet aquellos datos que permitan proyectar una identidad “beatífica” del individuo que pueda distar mucho de la realidad. Por ello, no estamos ante un derecho absoluto a suprimir aquellos datos que entendemos no realizan un retrato ideal de nuestra

²⁶ Tema que será tratado en profundidad al hablar de la Administración de justicia como responsable del tratamiento de datos en la página 35.

²⁷ Facultad que recoge el considerando 54 de la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento europeo y el Consejo.

²⁸ Característica que justificaría su relevancia pública e incluso la posterior conservación en internet de dicha noticia.

²⁹ El actualizar la noticia o sacar una nueva noticia relativa al caso cuando la imputación finalmente da lugar a una condena es algo que los medios de comunicación suelen realizar. Sin embargo, no siempre es así cuando el inicialmente imputado pasa a dejar de serlo o cuando el acusado queda absuelto. Esto es lo que ocurrió en el caso italiano que analiza CASINO RUBIO, M. en “El periódico de ayer...” op, cit., págs. 202- 213. El artículo analiza la sentencia de la Corte di Cassazione italiana relativa a un político imputado en su día en un caso de corrupción del que fue posteriormente absuelto, y la existencia en el archivo digital de un periódico de un artículo relativo a su imputación, fácilmente accesible en los buscadores de internet, y la inexistencia de otra noticia que aclarara el final del proceso al que se vio sometido.

personalidad, sino que estamos ante un derecho a evitar que ciertos hechos del pasado que carecen ya de relevancia puedan condicionar nuestro presente y futuro. Por ello es necesaria la existencia de límites al derecho al olvido, que harán necesario un juicio de ponderación entre el derecho al olvido y aquellos otros derechos o intereses que puedan estar en juego³⁰.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información son dos de los límites más importantes del derecho al olvido. Estos derechos, recogidos respectivamente en el artículo 20.1 a) y d) de la Constitución Española tienen distinto ámbito y límites a pesar de su estrecha relación. La libertad de expresión, según la sentencia del TC de 17 de enero de 2000, STC 6/2000, consiste en la expresión de juicios de valor y críticas sobre la conductas de otro y tiene un contenido más amplio, pues es necesario en un Estado plural y democrático como es caracterizado el Estado español en el artículo 1 del texto constitucional. Con el uso de redes sociales como Twitter o herramientas como los *blogs*, la libertad de expresión y la posibilidad de realizar juicios valorativos sobre otros toma unas dimensiones universales y, de nuevo, de una constancia temporal que el ejercicio de la libertad de expresión no ha conocido en otras épocas. El límite principal al propio derecho a la libertad de expresión se encuentra en la utilización de expresiones vejatorias que, como dice la STC 89/2010, de 15 de noviembre³¹, resulten innecesarias para la exposición de la opinión o juicio de valor. Por otro lado, si nos referimos más que a juicios de valor a la exposición y difusión de hechos, nos encontramos ya en el terreno de la libertad de información. No hay que olvidar que distinguir entre ambos derechos supone un esfuerzo importante, sobre todo teniendo en cuenta que en muchos casos, la simple narración de unos hechos puede estar a su vez influida por la percepción del narrador de los mismos, que emitirá valoraciones sobre aquello que está transmitiendo al público. En todo caso, los hechos que protege esta libertad de información y que pueden incluir datos personales que son tratados y comunicados en Internet (a través de los ya mencionados *blogs*, o de los

³⁰ Al haber fundamentado el derecho al olvido en el derecho a la identidad, antes de hablar de los límites es preciso señalar que, como advierte GOMES DE ANDRADE “Hay un dialogo inevitable entre el individuo y los otros en el proceso de construcción de identidad personal. Esto significa que las peticiones de supresión de información relativa a la identidad personal también deben tener en cuenta los intereses que los demás (como colectividad) puedan tener el mantenimiento de dicha información”. De ahí que los límites al derecho al olvido se encuentren, sobre todo, en derechos que responden a intereses colectivos. GOMES DE ANDRADE, N.N. “El olvido: el derecho a ser diferente de uno mismo...” op., cit., pág. 76.

³¹ RTC 2010\89

archivos digitales de los periódicos) deben cumplir los clásicos requisitos de veracidad e interés público de las noticias. Independientemente de las dificultades que en algunos casos pueda suponer el distinguir entre ambos derechos, no se puede obviar que ambos derechos serán límite a este derecho al olvido, aunque con distinto fundamento: la libertad de expresión, debido a que es un derecho fundamental para la pervivencia de un Estado plural y democrático; la libertad de información porque, como estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH en adelante), en la sentencia *Observer and Guardian vs. United Kingdom*, de 26 de noviembre de 1991, la prensa ejerce de “perro guardián de la democracia” al difundir ideas y hechos que afectan al interés público, contribuyendo al principio de transparencia y a la necesaria difusión de información veraz. Así, el derecho a la libertad de información, entra dentro de los límites del derecho al olvido, en tanto que el responsable del tratamiento, considerando como tal por ejemplo el archivo en bibliotecas digitales del periódico, tiene un motivo legítimo para continuar con el tratamiento de estos datos personales y su comunicación pública, esto es, el derecho colectivo que pertenece a la sociedad de ser informado sobre hechos de actualidad y veraces. Ciertamente, el paso del tiempo puede dar lugar a la pérdida de dicha actualidad, e incluso de la veracidad de los datos por haberse alterado las circunstancias o porque lo que en principio era una información veraz (que no verdadera, sino que por las circunstancias en su momento se podría inferir que dicha información era cierta) resultó finalmente falsa. Por ello, el derecho al olvido podría actuar pasado un tiempo, siempre y cuando no nos encontremos ante un personaje público, pues en este caso sería, como se ha visto antes, más adecuado un derecho de actualización en caso de un cambio de circunstancias. En todo caso, el tratamiento de datos personales de los personajes públicos a través de noticias o a través del ejercicio de la libertad de expresión es uno de los límites más definidos del derecho al olvido por parte de la doctrina, pues toma sus criterios de ponderación en el similar, aunque no igual, conflicto entre el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen y el derecho a la información.

Otro de los límites que se han defendido frente al derecho al olvido es el conocido como “derecho a la memoria”. Este derecho supondría la posibilidad de conservar la ingente cantidad de datos que se encuentran en Internet, y que todos contribuimos a crear, por su importancia de cara a la investigación histórica del periodo en que vivimos. Si bien es cierto que estos datos pueden mejor que nunca realizar un

perfil completo de la sociedad en la que vivimos, la conservación con estos pretendidos fines históricos sería excesiva, sobre todo teniendo en cuenta que requeriría en todo caso de un consentimiento de cesión de los datos, y que cualquier estudio de este tipo puede también ser llevado a cabo por encuestas anónimas. Así mismo, se defiende en el sentido de conservación de los datos frente al derecho al olvido el derecho a la objetividad, pues algunos entienden que el borrado sistemático de datos en ejercicio del derecho al olvido daría lugar a una opacidad y parcialidad de la información que se encuentra en internet. Siendo cierto que el borrado indiscriminado de datos por la simple solicitud del titular no estaría justificada, los límites y la estructura del derecho al olvido impiden que esto suceda así, y no se puede argumentar la objetividad de la información como límite que vacíe de contenido el derecho al olvido y a la proyección social adecuada y actual de la identidad del individuo³².

Por otro lado, si es preciso apuntar que existe un límite al derecho al olvido en la información con fines históricos, especialmente si se trata de asuntos o hechos relacionados con un personaje público o con acontecimientos políticos, sociales o culturales de gran importancia histórica³³. Este límite es también un límite al propio principio de consentimiento del tratamiento de datos, y ya se recoge como límite al derecho al olvido en la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento Europeo y el Consejo en su artículo 17.3 c) en relación con el 81.

También existe un límite en los fines de investigación científica y estadística, por el que los datos recogidos con estos fines que no puedan ser recabados o tratados de manera anónima debido a la naturaleza de la investigación, no podrán ser objeto del derecho al olvido. En sentido contrario, hay que tener en cuenta que los datos personales podrán ser objeto de derecho al olvido en su caso, como hemos visto antes, en cuanto a su conversión en datos anónimos que impidan la identificación de la persona y por tanto pierdan el carácter de dato personal, cuando los fines de investigación así lo permitan, como ocurre por ejemplo con los datos de las sentencias dictadas por los tribunales que

³² En este sentido, vid. GOMES DE ANDRADE, N.N., “El olvido: el derecho a ser diferente de uno mismo...” op., cit., pág. 77.

³³ Así, por ejemplo, la existencia de fotos y declaraciones de los participantes en la llamada Primavera Árabe, cuyos protagonistas son ciudadanos de los países del norte de África que no tienen la consideración de personajes públicos pero que forman parte de un acontecimiento político de importancia en la actualidad, se puede considerar datos guardados en hemerotecas digitales que tienen el carácter de dato personal, pero que dada su importancia y valor histórico no podrían ser objeto de ejercicio del derecho al olvido.

se encuentran en las bases de datos de jurisprudencia que no se circunscriben a hechos o personas que tengan relevancia pública³⁴.

Por último, existen otros límites legales derivados del deber de transparencia y publicidad de las administraciones públicas, directamente ligado con el principio democrático³⁵, y del desempeño de la actividad administrativa. El artículo 6.2 de la LOPD ya indica que no será necesario el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias. Las competencias de la Administración y la transparencia y publicidad se convierten así en límite del derecho al olvido, pues en el ejercicio de sus funciones, y en aras de respetar ambos principios, la Administración necesitara recabar, tratar, y en algunos casos, hacer públicos datos personales de los administrados³⁶.

2.4. El derecho al olvido en la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento Europeo y del Consejo

La preocupación por la protección de datos en la Unión Europea es un problema visible desde hace tiempo. Es más, la propia Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ya menciona expresamente el derecho a la protección de datos como derecho autónomo en su artículo 8.1. Se ha analizado en este trabajo la LOPD, la ley que a nivel estatal desarrolla el derecho a la protección de datos, y se ha mencionado con anterioridad como ésta es transposición de la Directiva 95/46/CE de la Unión Europea. El crecimiento exponencial del fenómeno de Internet y de su utilización diaria por millones de usuarios en el territorio de la UE exige una respuesta por parte del régimen institucional con vistas a unificar criterios y terminar con las desigualdades a

³⁴ En este sentido vid. PALACIOS GONZÁLEZ, M. D., “El poder de autodeterminación de los datos personales en internet”, *IDP*, número 14, mayo 2012, pág. 72. Según esta autora, incluso cuando la publicidad de los datos es lícita (...) se insta a ponderar escrupulosamente la relevancia pública de la identidad de las personas afectadas para, en el caso de que no aporte información adicional, evitar la identificación mediante la supresión del nombre e incluso, si fuera necesario, de las iniciales o cualquier referencia suplementaria de la que pueda deducirse la identificación en el caso de que el entorno sea limitado.

³⁵ GUICHOT, E., “La publicidad de datos personales en Internet por parte de las Administraciones públicas y el derecho al olvido”, *REDA*, núm. 154, 2012, pág. 150.

³⁶ Los deberes de la Administración como responsable del tratamiento de datos y la delimitación de los límites derivados de estos principios con el derecho al olvido se examinarán en las páginas 34 y 35 de este trabajo.

las que ha acabado dando lugar la diferente manera de transponer la directiva en los ordenamientos internos. La libre circulación de datos por el territorio de la Unión exige por parte de esta organización internacional la utilización de instrumentos legislativos que no se limiten a armonizar sino a unificar las legislaciones en la materia. Con vistas a ello nace este proyecto de Reglamento general de protección de datos del Parlamento europeo y del Consejo.

De acuerdo a la propuesta de Reglamento general de protección de datos³⁷, la desigual manera de enfrentar los riesgos causados por el fenómeno de Internet de las distintas legislaciones de los Estados miembros ha dado lugar a una inseguridad jurídica en materia de protección de datos. Por ello se ha considerado que el Reglamento, por su aplicación directa, es el instrumento más adecuado para ofrecer mayor seguridad jurídica y terminar con la fragmentación normativa. Además, el reglamento permitirá dar solución de manera más adecuada a los riesgos y problemas que plantea Internet, que es un instrumento global y, por tanto, cuya regulación será más eficaz a nivel supranacional que a nivel estatal, respetándose así el principio de subsidiariedad y proporcionalidad del artículo 5.3 del Tratado de la Unión Europea (en adelante TUE). La base jurídica de la Unión Europea la encontramos en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que muestra así la preocupación de la organización internacional por la protección de datos y la libre circulación de los mismos en el territorio de la UE, pues permite la adopción de normas relativas a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de datos de carácter personal en el ámbito de aplicación del derecho de la UE y la adopción de normas relativas a la libre circulación de datos personales tratados por las administraciones de los Estados o por operadores privados.

Una de las principales áreas donde la fragmentación en la regulación de los Estados miembros es más pronunciada es el derecho al olvido. La evidente laguna jurídica para la protección de este derecho ha dado lugar a la creación doctrinal del mismo a partir de los principios y facultades que la Directiva obligaba a transponer a los Estados miembros, pero no existía una mención expresa al mismo. Esto causaba una diferente interpretación doctrinal y jurisprudencial del derecho al olvido en los distintos países miembros con la consiguiente inseguridad jurídica que esto conlleva. Así, la

³⁷ COM (2012) 11 final, Bruselas, 25.1.2012

propuesta de Reglamento contiene una regulación expresa del derecho al olvido en su artículo 17, y una mención en dos fundamentos jurídicos, el 53 y el 54, que ayudan a su interpretación.

La estructura de la que dota al derecho al olvido la propuesta de Reglamento no es diferente a la desarrollada ya por la doctrina y la jurisprudencia. Se sigue considerando como un derecho de supresión de los datos tratados por parte del titular, que lo solicitará al responsable del tratamiento siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos, a saber, que los datos ya no sean pertinentes para la finalidad para la cual fueron recabados y tratados; que se retire el consentimiento; que expire el plazo de conservación autorizado sin que nuevas finalidades legitimen el tratamiento de los datos; que el interesado se oponga argumentando motivos personales cuando el tratamiento se realizara para proteger intereses vitales del interesado para cumplir un interés público o inherente al ejercicio del poder público o fuera necesario para la satisfacción de un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento. Esta regulación refleja claramente la idea de que el derecho de cancelación y el de oposición tienen carácter instrumental con respecto al derecho al olvido, y que el principio de revocación del consentimiento funciona como un tercer pilar de este derecho.

A primera vista puede parecer que la regulación contenida en el apartado primero del artículo 17 no supone ninguna novedad con respecto a este derecho al olvido más que el hecho de recogerlo expresamente en una norma. Sin embargo, el Reglamento sí ofrece en realidad novedades, sobre todo en lo referente al tema de los menores e Internet. No olvidemos que la mayor parte de los usuarios de redes sociales y servicios donde la privacidad y la protección de datos pueden verse más afectadas son personas que en muchos casos no superan la mayoría de edad³⁸. Esta preocupación por la generación denominada “nativos digitales” ha dado lugar a que la propuesta de Reglamento general de protección de datos atienda a este nuevo fenómeno con especial interés. En la actualidad, y en base al artículo 13 del reglamento de desarrollo de la LOPD, los mayores de 14 años tienen la facultad para consentir el tratamiento de sus

³⁸ De acuerdo con la estadística de 2013 realizada por el Eurostat, de los usuarios de Internet en Europa, el porcentaje de jóvenes entre 16 y 24 años que formaban parte y utilizaban las redes sociales era del 89%, frente al 27% de aquellas personas que se encuentran en la franja de edad entre 55 y 74. Los datos pueden ser consultados en el siguiente enlace:

http://epp.eurostat.ec.europa.eu/statistics_explained/index.php/Internet_use_statistics_-_individuals

Último acceso: 29-04-2014

datos, salvo en los casos en los que una Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. Es decir, la edad que marcaría la “mayoría de edad” en referencia al ejercicio de la libertad informática serían los 14 años. Sin embargo, la propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y el Consejo indica por un lado, en su artículo 4.18, que considera “niño” a toda persona menor de 18 años. Por otro lado, en el artículo 8 y con referencia a la oferta de prestación de servicios de la sociedad de la información, se fija una mayoría de edad de 13 años³⁹, por debajo de los cuales es necesario que los padres o tutores autoricen el consentimiento dado por el menor. Ciertamente, establecer la mayoría de edad para prestar el consentimiento al tratamiento de datos para determinados servicios en Internet en 18 años y requerir por tanto la autorización de los titulares de la patria potestad o tutela para poder prestar consentimiento válido no solo podría suponer un celo excesivo, sino que probablemente la práctica vaciaría de contenido la norma legal. En todo caso, el apartado 2 del artículo 8 hace creer que la edad de 13 años como edad para prestar consentimiento válido sin necesidad de autorización por parte de los menores es, en realidad, una edad indicativa, pues finalmente serán las disposiciones de Derecho contractual de cada Estado miembro las que hayan de delimitar la validez y efectos de los contratos realizados por un menor de 18 años.

Por otro lado, y con respecto al derecho al olvido, la edad de consentimiento y de minoría de edad interesa porque el propio artículo 17 de la propuesta de Reglamento del Parlamento europeo y el Consejo antes de señalar las circunstancias por las cuales el derecho al olvido puede ser ejercido, indica que el derecho de supresión de los datos personales será especialmente relevante en el caso de que estos datos fueran proporcionados por el interesado siendo niño. Parece establecer una protección superior para los datos personales sobre los que se consintió el tratamiento cuando el interesado era menor de 18 años, si bien a parte de esa referencia y la utilización de la palabra “especialmente”, no es desarrollado en el reglamento ni en sus considerandos de que manera especial podrá ser suprimido los datos relativos a menores que estos hayan otorgado al responsable del tratamiento. La referencia a los menores en el texto del reglamento es, sin embargo, algo que la LOPD obvia en todo su articulado y a lo que la

³⁹ Mayoría de edad relativa al consentimiento válido derivada del intento de acercar legislaciones con Estados Unidos. Vid. VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Protección de datos personales...” op., cit., página 59.

Directiva 95/46/CE tampoco dedica ningún artículo. La preocupación por la utilización de los servicios web por parte de los nativos digitales encuentra así su sitio en el articulado del reglamento, si bien podría haberse realizado un desarrollo mayor de la regulación con respecto al ejercicio del derecho al olvido en estos casos.

Con referencia al consentimiento hay otra novedad en el articulado del reglamento. El consentimiento pasa de ser un consentimiento inequívoco, a ser un consentimiento explícito. Así lo indica el artículo 4 de la propuesta de Reglamento al señalar que se entenderá por consentimiento del interesado toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen. Es importante la diferencia, sobre todo teniendo en cuenta que una de las circunstancias en las que el derecho al olvido es ejercido es la revocación del consentimiento. Además, la propuesta de Reglamento también ofrece una distribución distinta de la carga de la prueba del consentimiento, que recae en el responsable del tratamiento (artículo 7). Es importante igualmente porque el consentimiento es necesario para aceptar la política de privacidad de todos los prestadores de servicios de Internet, que normalmente viene establecida por defecto una vez que se consiente en ceder los datos para su tratamiento y recibir la prestación del servicio.

En cuanto a la comunicación de datos por parte del responsable del tratamiento a terceros, el artículo 17.2 de la propuesta de Reglamento establece que, si el responsable del tratamiento ha hecho públicos los datos personales, adoptará medidas, incluidas medidas técnicas, para informar a los terceros que traten estos datos a los que han accedido por la publicidad del tratamiento del responsable de que el interesado ha solicitado suprimir cualquier enlace a los mismos o a una copia o réplica. Además, si el responsable originario del tratamiento ha sido el que ha autorizado al tercero a publicar los datos personales, es igualmente responsable la publicación que realice el tercero. El derecho al olvido cuenta con un gran obstáculo relativo al tratamiento de datos personales en Internet, especialmente cuando los responsables del tratamiento han tratado los datos de manera pública, incluso con el consentimiento del interesado. El hecho de que los datos personales sean accesibles públicamente puede suponer que esos datos sean recabados por un tercero que comience a tratarlos. Estos terceros deben, conforme al derecho de información, informar de ese tratamiento y recabar el

consentimiento del afectado, pero el riesgo a que los datos sean adquiridos y tratados sin este consentimiento cuando la información es accesible al público es muy elevado. El Reglamento hace responsable de la conservación de los datos a aquel que los trate en primer lugar, bien imponiéndole la obligación de informar a los terceros que estén tratando datos de la necesidad de suprimirlos, bien, si fueron ellos los que consintieron la posterior publicación de los datos de terceros, haciendo que asuman la responsabilidad de esa publicación, y salvando así el interés del afectado que encuentra un responsable al cual reclamar la no supresión de sus datos.

Por último, en lo relativo a las excepciones o límites del derecho al olvido, no distan mucho de las ya expuestas, pues en el apartado 3 del artículo 17 encontramos como límites la libertad de expresión, el interés público en el ámbito de la salud pública, los fines de investigación histórica, estadística y científica y el cumplimiento de obligación legal de conservar los datos personales impuestas por el Derecho de la Unión o la legislación de un Estado miembro en base a un interés público siempre que este límite sea proporcional a la limitación al derecho al olvido. Encontramos también en el artículo 17.4 supuestos en los que se limita el tratamiento en lugar de proceder a la supresión, siendo estos los supuestos en los que los datos son inexactos y el responsable requiera de un plazo para comprobar la exactitud; cuando se exija su conservación a efectos probatorios, en cuyo caso el tratamiento se circunscribirá a dicha finalidad; que el propio interesado no solicite su supresión sino su limitación de uso; y que el interesado solicite la transmisión a otro sistema.

Hay que tener en cuenta también los problemas de aplicación de la normativa comunitaria a algunos de los prestadores de servicios de la sociedad de la información que a su vez realizan funciones de tratamiento de datos personales convirtiéndose a efectos de la propuesta de reglamento en responsables del tratamiento. En este sentido, el artículo 3.2 del Reglamento establece que se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable no establecido en ella cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios o el control de la conducta de esos interesados en la UE. Por otro lado, se establece en el artículo 4.14 y 25 del Reglamento la obligación de los responsables del tratamiento no establecidos en la Unión de designar a un representante que resida en uno de los Estados miembros donde se realice las actividades del tratamiento, que actúe en lugar del responsable, al que pueda dirigirse cualquier autoridad de control con

respecto al cumplimiento de sus obligaciones. De esta forma, se permite la aplicación de la normativa comunitaria a empresas que prestan servicios dirigidos a miembros de la Unión aunque su sede estatutaria o centro principal de explotación se encuentre en terceros estados, como pasa con muchos de los prestadores de servicios relativos a redes sociales o *cloud computing*, que se encuentran ubicados en Estados Unidos.

Se contiene una expresa regulación del derecho al olvido en esta propuesta de Reglamento que puede parecer que queda en parte escasa, sobre todo en lo referente a la indeterminación de las medidas de carácter técnico que debe adoptar el responsable del tratamiento para hacer efectivo el ejercicio del derecho al olvido y en una posible regulación más detallada sobre el ejercicio al derecho al olvido en los casos en los que los datos personales cedidos para su tratamiento lo fueran en el momento en que su titular fue menor de edad. En todo caso, la aprobación de esta propuesta supondría un paso adelante en el reconocimiento y la unificación interpretativa y aplicativa del derecho al olvido en todos los Estados de la Unión.

3. Problemática del responsable del tratamiento de datos

Como se ha expuesto, el derecho al olvido es una dimensión de la libertad informática protegida constitucionalmente. Esta libertad informática tiene una vertiente positiva, que consiste en otorgar facultades al titular de los datos personales y establecer deberes a terceros que hagan efectivas dichas facultades. Por ello, es importante estudiar la regulación de los deberes del responsable del tratamiento en relación al derecho al olvido.

Dichos deberes, que genéricamente consistirían en la supresión de los datos de la base donde se están tratando, se amplían de forma importante con la problemática que supone la globalidad de Internet. Los datos que en principio son tratados, bien con consentimiento, bien atendiendo a determinadas finalidades legítimas, por el responsable y que son públicos en Internet, son accesibles fácilmente por cualquiera desde cualquier lugar y cualquier persona puede someterlos a su propio tratamiento. Como dice VÁZQUEZ DE CASTRO, “Evidentemente son las técnicas informáticas las que permiten que los datos personales se traten de forma masiva, sencilla y rápida. Cada vez es más accesible y sencillo el manejo por parte de empresas y particulares de estas técnicas informáticas usando modelos”⁴⁰. Esto supone un problema para el individuo que quiera borrar esos datos que pertenecen al pasado y pueden potencialmente afectar a su presente y futuro, puesto que no puede estar seguro de que, borrados los datos por el responsable del tratamiento inicial, no hayan sido durante el tiempo de su tratamiento, descargados o cruzados por terceros que puedan tratarlos en el futuro. Todo ello hace necesario delimitar con mayor precisión la cualidad de responsable del tratamiento en los diferentes supuestos y la forma en la que los datos han de ser suprimidos.

3.1. Tratamiento de datos cedidos con consentimiento: el papel del responsable del tratamiento en las redes sociales

La aparición de las redes sociales y los servicios que estas ofrecen a los usuarios a cambio de sus datos personales es uno de los factores que ha acrecentado la preocupación por la necesaria reforma de las legislaciones en materia de protección de

⁴⁰ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Protección de datos personales...” op., cit., pág. 23.

datos en Internet. No son en absoluto los únicos prestadores de servicios de la conocida como “Red 2.0” cuyos servicios entrañan un riesgo para la protección de datos personales, ya que también los operadores de redes y proveedores de acceso, los prestadores de servicios de alojamiento de datos o los prestadores de servicios de búsqueda se englobarían dentro de los prestadores de servicios en línea que han causado el aumento de la preocupación por la protección de datos⁴¹. Así mismo, y de acuerdo con el Dictamen 5/2009 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, los proveedores de aplicaciones a las que se accede a través de los servicios de redes sociales pero que son independientes de los proveedores de éstas, y que el usuario decide utilizar aceptando ceder parte de la información que está en su perfil⁴² entrañan un alto riesgo. Sin embargo, son probablemente las redes sociales las que causan mayor preocupación en la sociedad con respecto al derecho al olvido. Esto es debido a que la manera en la que se configuran los perfiles en redes sociales supone una masiva cesión de datos de carácter personal que permiten fácilmente identificar y localizar a la persona (datos como el nombre, la ciudad, los gustos, aficiones, fotos, etc.). Sin el sometimiento de estos datos a una configuración de privacidad que permita al usuario limitar el acceso a su perfil, la posibilidad de que los mismos sean tratados por un tercero sin control del titular supone un riesgo real para el derecho a la protección de datos.

Las redes sociales se definirían como espacios que dan la posibilidad a los usuarios de comunicarse entre ellos mediante el intercambio de fotos, mensajes instantáneos, videos, enlaces y comentarios⁴³.

A pesar de que la mayor parte de los prestadores de servicios de redes sociales no se encuentren situados en territorio de la Unión Europea hay que recordar que, derivado de la Directiva 95/46/CE, serán de aplicación las disposiciones nacionales que transpongan la Directiva a todo tratamiento de datos cuando el responsable no está establecido en la Unión Europea pero recurra, para el tratamiento de datos personales, a medios situados en el territorio de ese Estado. Esto se recoge en nuestra normativa estatal en el artículo 2.1 c) de la LOPD. Por tanto, Facebook, Twitter, Tumblr y otros prestadores de servicios de red social situados en el Estados Unidos estarán sujetos a la

⁴¹ DÁVARA RODRÍGUEZ, M.A., “El derecho al olvido...” op., cit., pág. 1566/PDF pág. 3.

⁴² TRONCOSO REIGADA, A., “Las redes sociales a la luz de la propuesta de reglamento general de protección de datos personales. Parte una”, *IDP*, número 15, noviembre de 2012, página 66.

⁴³ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Protección de datos personales...” op., cit., página 28.

LOPD y al reglamento de desarrollo. Son así responsables del tratamiento en la medida en que cumplen la definición del artículo 3 d) de la LOPD, al ser las personas jurídicas que deciden sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la información dada a través de las redes sociales es información publicada con el consentimiento del titular, este consentimiento podría ser revocado (artículo 6.3 LOPD), y se ejercería el derecho al olvido simplemente con la eliminación por parte del propio titular en su perfil de dicha información o mediante la solicitud al prestador de servicios de la eliminación total de su perfil. Sin embargo, aun a día de hoy se han dado problemas para eliminar completamente el perfil del individuo en la red social, lo que demuestra que se ha de requerir por parte de los proveedores de los servicios de redes sociales (SRS) la creación de modelos de privacidad que supongan una mayor protección al control de datos personales, más seguros, que permitan de manera sencilla al usuario eliminar toda información sin que se quede en sus bases de datos. En muchos casos, la eliminación del perfil solo supone en realidad un bloqueo, por lo que los datos están aun accesibles en la base de datos de la compañía de estas redes sociales⁴⁴. Las redes sociales presentan así un letargo para cumplir con las obligaciones que la normativa de protección de datos europea le impone, del que solo parecen despertar cuando son los propios usuarios los que reivindican sus derechos⁴⁵.

Otro gran problema que puede surgir en las redes sociales es la subida de datos personales de terceras personas por parte del titular de un perfil público en la red social. En principio, nos encontraríamos ante un supuesto excluido del régimen de protección de datos, pues se consideraría que sería un tratamiento de datos realizadas por personas físicas en el ámbito personal o doméstico (de acuerdo con el artículo 2.2 a) LOPD). En el pasado se entendía que este tipo de tratamiento no afectaba más que a las relaciones personales y familiares privadas y no suponía un tratamiento de datos que pudiera causar un verdadero peligro a la esfera de la libertad informática y la protección de

⁴⁴ VÁZQUEZ DE CASTRO, E., “Protección de datos personales...” op., cit., página. 70.

⁴⁵ Vid. En este sentido HEREDERO CAMPO, M. T., “El Derecho al Olvido”. *FODERTICS: Estudios sobre Derecho y Nuevas tecnologías* (coord. Federico Bueno de Mata), Andavira Editorial, Santiago de Compostela, 2013, pág. 235. “pocas semanas atrás, se hizo eco de una noticia publicada en prensa y cuyo titular decía: “Un estudiante fuerza a Facebook a mejorar la privacidad de sus usuarios”; el joven de 24 años recuperó 1222 páginas de un CD con datos privados e incluso informaciones y conversaciones que había borrado”.

datos del titular, siempre y cuando no se hiciera con fines lucrativos (artículo 2.2 d) LOPD). Con las redes sociales, y la posibilidad de mantener un perfil abierto al público, esto ha cambiado. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) señala en la sentencia *Lindqvist*⁴⁶ que cuando los datos de un tercero tratados por una persona física a través de su perfil social estén disponibles a todo el público, a pesar de no existir ese interés lucrativo, están dentro del ámbito material de aplicación de la normativa de protección de datos. Esto da lugar a deberes derivados de dicha normativa para esa persona que esté tratando los datos de un tercero, aunque pertenezca a su círculo social o familiar más cercano. En primer lugar, debe cumplir con los deberes de información y consentimiento, y además permitir el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y por supuesto, con el derecho al olvido⁴⁷. Esto tiene dos consecuencias: la primera, es necesario delimitar cuando un perfil está abierto al público. Es necesario matizar que se considera tener un perfil abierto al público por la doctrina el hecho de tener un número elevado de contactos o ser indexable a través de los buscadores de Internet⁴⁸, pues se entiende que de esta manera la publicación de los datos no permite identificar al cesionario de los mismos. La segunda consecuencia es que este usuario-responsable debe recabar el consentimiento de aquellas personas de las que comparta información y datos personales, especialmente aquellos relativos a ideología, religión o creencias, que deberán ser recabados mediante el consentimiento expreso y escrito de acuerdo con el artículo 7.1 de la LOPD.

3.2. Datos publicados sin el consentimiento del titular: archivos digitales de periódicos y tratamiento de datos por parte de las Administraciones públicas

El tratamiento de datos personales puede estar legitimado aun no contándose con el consentimiento del titular de los datos. Así sucede en los casos en los que otros derechos y principios se encuentran en juego, como ocurre cuando los datos personales forman parte de una noticia de información, o cuando son publicados cumpliendo con el principio de transparencia de la actuación de la Administración pública.

⁴⁶ STJUE/STCE 6 de noviembre 2003, as. C 101/01 *Bodil Lindqvist*

⁴⁷ TRONCOSO REIGADA, A., “Las redes sociales...” op., cit., pág. 69.

⁴⁸ TRONCOSO REIGADA, A., “Las redes sociales...” op., cit., pág. 72.

En el caso de las noticias de información ya se señaló que el hecho de que existan archivos digitales de los periódicos de información hace necesario, en aras de respetar el derecho individual a la propia identidad y el derecho colectivo a recibir información cierta, que estas noticias se encuentren actualizadas, especialmente en los casos en los que se trate de una noticia sobre un proceso judicial, lo que deriva en la obligación de que se recoja tanto el principio como el final de dicho proceso. Por otro lado, se advirtió que no consideramos que este deber de actualización por parte del responsable del tratamiento suponga una facultad del derecho al olvido, sino un derecho diferente, conexo al de rectificación, que se ubicaría dentro de la libertad informática. Esto es así siempre que estemos hablando de hechos que tengan relevancia histórica o afecten a personajes públicos, pero cabe preguntarse qué ocurriría con las noticias que afectan a individuos particulares que en un momento determinado pueden tener cierta relevancia pública y ser de actualidad, pero que con el paso del tiempo pierden ambas características. En este caso, se puede entender que sí existiría un derecho al olvido, y por tanto el particular podría pedir la cancelación de dicha noticia, en aras de que su presente no se vea afectado por datos del pasado que no se adecuan ya a las finalidades que en su día promovieron la publicación⁴⁹.

En cuanto al tratamiento de datos por las Administraciones públicas, su legitimación se encuentra en el ejercicio de sus competencias establecidas legalmente y en los principios de publicidad y transparencia que rigen su actuación. Se ha de tener en cuenta que estos principios pueden colisionar con el derecho a la protección de datos, pues determinados actos administrativos que afectan a particulares, tales como la concesión de ayudas o la imposición de una sanción administrativa, si se recoge en los boletines oficiales o en la página web del órgano administrativo sin que la información caduque, impide el derecho al olvido y a la supresión de datos que puedan afectar al futuro del individuo e impidan su libre desarrollo de la personalidad y la proyección social de su identidad acorde con el momento actual. Así, y siguiendo a GUICHOT, es necesario tener en cuenta que la publicación de datos personales en el ejercicio de las competencias y principios que rigen la actuación de la administración “sólo es lícita cuando la extensión de la publicación, el medio elegido, y el plazo de mantenimiento de la publicación sean los estrictamente necesarios para el desempeño de las funciones

⁴⁹ En este sentido vid. DE TERWANGNE, C., “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado...”, op., cit., página 56.

públicas”⁵⁰, lo cual entronca con el principio de proporcionalidad o de minimización de datos del tratamiento de datos personales y con el principio de finalidad, que en el artículo 4.5 de la LOPD ya indica que no serán conservados los datos personales en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados, previéndose su cancelación automática. Sin embargo, y pese a la necesidad de que la administración tenga en cuenta esta obligación derivada de la LOPD, lo cierto es que ha optado por utilizar para cumplir con los fines de publicidad y transparencia, por ejemplo, en el ámbito de las notificaciones de resoluciones administrativas a los interesados en caso de que la notificación personal no sea posible, a la utilización de los boletines oficiales, algo que le está permitido en base al artículo 59.5 de la LRJAP-PAC. Hay que tener en cuenta que los boletines oficiales son de acceso público y por tanto permiten, en los casos en los que sea necesario para la consecución de un fin legítimo perseguido por el responsable del nuevo fichero y no afecte a los derechos fundamentales del titular, que cualquier persona pueda consultar los datos y someterlos a nuevo tratamiento sin consentimiento del afectado (artículo 3.f) LOPD).

Esta grave injerencia a la protección de los datos personales y la libertad informática es cuestionable, sobre todo si se tiene en cuenta la poca efectividad real de la publicación de la decisión en los boletines oficiales en cuanto a la baja probabilidad de que un administrado que sea objeto de una sanción administrativa consulte el boletín oficial, además de la posibilidad actual, mediante el documento nacional de identidad electrónico (DNIe), de acceder a sedes electrónicas que informen de cualquier tipo de notificación administrativa al interesado y permitan a la administración comprobar si la notificación ha sido leída, permitiéndose mediante este método salvaguardar del acceso público los datos personales del administrado⁵¹.

En cuanto a la publicación de actos administrativos con fines de transparencia, dos son los ámbitos que pueden conllevar una relativa colisión con el derecho al olvido: las resoluciones en materia de contratación pública y subvenciones y las resoluciones de

⁵⁰ GUICHOT, EMILIO, “La publicidad de datos personales...”, op., cit., pág. 141.

⁵¹ Posibilidad recogida expresamente, aunque únicamente de manera facultativa, en el artículo 12 de la LAE: “La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.”

la administración de justicia. En ambos casos, el principio de transparencia supone un control de la actuación de la administración pública y de su correcto cumplimiento de la ley. Con objeto así de fiscalizar la actuación de la administración, y derivado de la relevancia pública de las actuaciones, es lógico que las informaciones se publiquen de forma que permitan esa fiscalización a los interesados. Si bien, en el caso de las subvenciones y contratos públicos, y siguiendo a GUICHOT, se permite de forma más adecuada la protección de los datos personales el publicar la información no tanto en boletines oficiales como en la página web del ente administrativo que conceda el contrato o subvención, en la medida en que solo los interesados podrían acceder al sitio web para recabar la información, permitiéndose de una forma más sencilla al interesado el oponerse a la resolución, sin necesidad de bucear en el boletín oficial que correspondiera y permitiéndose así mismo la cancelación de la información con el transcurso del tiempo de forma más sencilla⁵².

En cuanto a la publicación de sentencias, se ha optado porque, una vez terminado el proceso, las sentencias se hagan públicas en aras a la transparencia de la administración de justicia y al cumplimiento de las finalidades de investigación en el ámbito legal, pero para garantizar el derecho a la protección de datos, los datos personales se transforman en datos anónimos. De esta forma se respeta el derecho de protección de datos y los derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen. Esto se recoge en el artículo 7.6 c) del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 3/2012, de 28 de octubre sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales, en desarrollo a su vez del artículo 266.1 de la LOPJ que permite ese acceso público a las sentencias, que dispone que dicho acceso público se realizará siempre que se verifique la disociación de los datos de carácter personal. De esta forma se conjugan y equilibran el principio de publicidad y el de protección de datos en el ámbito de las resoluciones judiciales y de la administración de justicia.

3.3. Problemática del responsable del tratamiento en relación con los buscadores de Internet

Los buscadores de Internet han supuesto un problema en cuanto a la configuración del deber de suprimir los datos al que da lugar el ejercicio del derecho al olvido. La actividad de los buscadores supone que se facilita el acceso a los datos

⁵² GUICHOT, E., “La publicidad de datos personales...” op., cit., pág. 151-152.

personales que han sido recabados y tratados por terceros, dándoles una publicidad que tal vez no sea proporcional a los fines legítimos con la que los datos están siendo tratados por el responsable del tratamiento originario.

Sobre la responsabilidad de los buscadores de eliminar la información que indexan desde fuentes de terceros y que contienen datos personales ha habido discusión en la doctrina. La AEPD siempre ha considerado a los buscadores como prestadores de servicios que tratan datos personales y que son responsables del tratamiento a efectos de la LOPD⁵³ y por tanto en diversas resoluciones⁵⁴ ha entendido que debía suprimir los datos a petición del interesado cuando se daban los requisitos para los derechos de cancelación u oposición, lo que ha originado que los buscadores recurrieran las decisiones de la AEPD. Con motivo de uno de estos recursos⁵⁵, la Audiencia Nacional española mediante auto de 27 de febrero de 2012 plantea al TJUE una cuestión prejudicial referido a un caso que afecta al buscador Google, en el que la AEPD consideró que la web fuente que contenía los datos los trataba de manera lícita, pero no era lícita la publicidad a la que daba lugar la indexación y comunicación que realizaba Google, pues no era proporcional a los fines con los que se realizaba el tratamiento. Entre las preguntas que realiza al TJUE se encuentra el planteamiento de si los buscadores realizan un tratamiento de datos a la luz de la directiva que fue transpuesta por la LOPD y si se les puede considerar responsables del tratamiento de datos realizado por las páginas web que indexa. Así mismo, plantea la cuestión de si se puede dirigir directamente al buscador para pedir el bloqueo de la indexación de la información aunque esta siga publicada en la página web que originalmente trata los datos, cuestión relevante en relación al derecho al olvido.

Previo a la respuesta del TJUE, producida en este mes de mayo, el Abogado General señalaba en sus conclusiones que “la accesibilidad universal de la información

⁵³ AEPD, “Declaración sobre buscadores de Internet”, 1 de diciembre de 2007.

⁵⁴ Resoluciones de la AEPD como la resolución N.º: R/02870/2013 procedimiento N.º: TD/01362/2013 de 27 de diciembre de 2013; la resolución N.º: R/02725/2013 procedimiento N.º: TD/01214/2013, de 10 de diciembre de 2013; o la resolución N.º: R/02161/2013 procedimiento N.º: TD/00755/2013 de 18 de septiembre de 2013, todas ellas estimadas por la AEPD, que tutelan el derecho de cancelación de los particulares contra la indexación por parte de los buscadores de datos personales alejados en el tiempo y sin relevancia pública.

⁵⁵ Concretamente, el recurso a la resolución de la AEPD, Resolución R/01515/2010, de 30 de julio, procedimiento N.º: TD/00650/2010, relativa al caso del señor Mario Costeja, que pedía al archivo del periódico digital de la Vanguardia que cancelaran los datos publicados relativos a un embargo ocurrido en 1998 y a Google que no indexara el enlace que llevaba a la noticia del periódico. La AEPD estimo solo la parte referida a Google, que fue recurrida ante la Audiencia Nacional.

en Internet se basa en los motores de búsqueda en Internet, ya que sin ellos hallar información relevante sería demasiado complicado y difícil y produciría resultados limitados (...). Actualmente esta información puede obtenerse tecleando su nombre en un motor de búsqueda en Internet, y ello hace que la búsqueda de tales datos sea mucho más eficiente, y, al mismo tiempo, más molesta para el interesado”⁵⁶. Enunciado así el problema, consideraba después que las actividades de recopilación, indexación y almacenamiento de las páginas web fuente en la memoria oculta y mostradas por el motor de búsqueda son constitutivas de tratamiento en la medida en que suponen un uso, revelación y puesta a disposición de los datos que se englobaría dentro de la definición del tratamiento dada por la directiva en el artículo 2 b), transpuesto a nuestro derecho en el artículo 3 c) de la LOPD. Sin embargo, no consideraba al buscador responsable del tratamiento en tanto que no es consciente del carácter personal de los datos que trata. Google, o cualquier buscador, al realizar las labores de rastreo e indexado de páginas fuente de terceros, no tiene en cuenta la existencia en ellas de datos personales, y tampoco tiene ningún tipo de control sobre los mismos, sin poder cumplir con los deberes de cancelación de los datos contenidos en las páginas fuente de terceros donde esos datos personales se hallen tratados de manera ilícita o ilegítima. Por todo ello, el Abogado General considera que en el ejercicio de indexación y puesta a disposición del público de los enlaces relativos a páginas web de terceros no se puede considerar al proveedor del servicio de búsqueda como un responsable de tratamiento de datos a efectos de la normativa sobre protección de datos.

El TJUE en la sentencia de 13 de mayo de 2014⁵⁷ ha establecido que, efectivamente, siguiendo las conclusiones del Abogado General en este caso, la actividad que realizan los prestadores de servicios de búsqueda en Internet es una actividad que supone un tratamiento de datos, pero también los considera responsables del tratamiento a diferencia de lo expuesto por el Abogado General. Entiende que, efectivamente, el buscador determina los fines y los medios del tratamiento de los datos personales, del tratamiento que él realiza al recoger, extraer, registrar, organizar, conservar y comunicar y facilitar el acceso de esos datos a los usuarios en forma de listas del resultado de sus búsquedas⁵⁸. Además, es la actividad de estos buscadores la que permite, mediante la búsqueda del nombre, y los resultados que aparecen en el buscador, realizar un perfil del individuo mediante el cruzado de datos de las diferentes páginas fuente a las que se tiene acceso gracias al buscador. Así

⁵⁶ Conclusiones del Abogado General. Apartado 45.

⁵⁷ STJUE/STJCE 13 de mayo 2014, as. C-131/12, *Google Spain S.L., Google Inc., vs. Agencia Española de Protección de datos, Mario Costeja González*

⁵⁸ Apartado 28 de la sentencia citada en relación con el 33.

pues, el buscador “debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que su actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46”, y que la página web fuente decida no utilizar protocolos de exclusión de los motores de búsqueda no libera de responsabilidad al buscador con respecto a la vulneración de la protección de datos personales en el marco de su actividad. Por la misma razón, aunque el tratamiento de la página web fuente o responsable originario sea lícita, esto no es óbice para que el interesado ejerza su derecho al olvido con respecto únicamente a los buscadores (o, una vez ejercido contra buscadores y página web fuente, la autoridad encargada de la protección de datos entienda que es legítimo el ejercicio solo en el caso de los buscadores), puesto que siendo el realizado por los buscadores un tratamiento sin consentimiento del interesado que pueda estar derivado de un interés legítimo de los internautas en la información que el buscador les facilita, éste encuentra su límite en el respeto a los derechos personales del interesado, como puede ser, el propio respeto a su vida privada o el respeto a su identidad y en su situación personal, lo que permitiría, así, poner fin al tratamiento del buscador mediante el ejercicio del derecho de oposición sin necesidad de que los datos sean suprimidos de la página web fuente⁵⁹. Todo ello teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, la inclusión en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda del nombre de la persona puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada e identidad del interesado que la publicación por el responsable de la página web fuente.

Por tanto, gracias a la sentencia del TJUE, finalmente se puede considerar que los buscadores de Internet son responsables del tratamiento de datos en interpretación del Derecho de la Unión, y por tanto, están sujetos al cumplimiento de los deberes derivadas de esta normativa, como son el derecho de rectificación, oposición, y según la interpretación realizada en este trabajo, el derecho al olvido, en el marco de sus actividades⁶⁰.

⁵⁹ Apartados 80 a 83 de la sentencia TJUE 13 de mayo 2014.

⁶⁰ Tras la sentencia, el buscador Google ya ha habilitado una página para ejercer el derecho al olvido sobre enlaces indexados que contengan datos personales. Se puede ver en este enlace:

https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch&hl=es

Ultimo acceso: 16-06-2014

CONCLUSIONES

PRIMERA: El derecho al olvido, derivado de los principios de la normativa de protección de datos, ha sido reconocido por la Agencia Española de Protección de Datos y por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sin embargo, y a falta de la aprobación de la propuesta de Reglamento general de protección de datos del Parlamento europeo y el Consejo, existe en la actualidad una laguna jurídica ocasionada por su falta de reconocimiento expreso en las normas de protección de datos.

SEGUNDA: En el caso particular de las redes sociales no hay que negar que, como señala TRONCOSO REIGADA, se tiene “una gran dificultad técnica para llevar a cabo una cancelación efectiva de los datos personales”, ya que muchos de los datos recogidos en la red han sido facilitados por terceras personas de nuestro círculo social o familiar y se encuentran publicados en sus perfiles, de manera que el titular no tiene un control directo de sus datos. Esto se une al hecho de que muchas de las políticas de privacidad de las redes sociales impiden a día de hoy el borrado total de los datos una vez cancelada el perfil. La razón principal de esto radica en que las redes sociales encuentran su fuente de ingresos económicos en la publicidad de las grandes empresas, publicidad que se inserta en los perfiles de los usuarios atendiendo a los gustos y datos personales públicos de cada individuo particular. Ello lleva a concluir que sería interesante establecer obligaciones legales de privacidad por diseño a los responsables de estos servicios, siendo esta una privacidad que permitiría obtener el mayor nivel de protección por defecto, al estar configurada como privacidad de inicio por la propia red social, dando lugar a un mejor cumplimiento de la normativa de protección de datos.

TERCERA: el modelo de privacidad por diseño, no solo en el ámbito de las redes sociales sino también en el de otros servicios de la web 2.0, permitiría moderar los costes que suponen la eliminación de los datos a petición concreta del titular. El responsable del tratamiento, a falta de dicho modelo, debe responder solicitud por solicitud a la posibilidad legítima de eliminación de los datos. El coste económico directo e indirecto que el ejercicio y la efectividad del derecho al olvido podría acarrear a las empresas debe ser tenido en cuenta, ya que es una de las principales razones que llevan a los responsables a intentar oponerse a la eliminación de los datos que el titular desea que sean eliminados.

CUARTA: Es necesario tomar en consideración que el derecho al olvido tiene límites, y que por tanto no cualquier petición de supresión de datos debe ser atendida, ya que no estamos ante un derecho absoluto. Estos límites son el derecho a la información y a la libertad de expresión, la publicidad y transparencia de la Administración, que lleva a la anonimización de los datos personales de las sentencias y a un mejor uso del sistema de DNI electrónico para las notificaciones personales, así como los límites derivados de los fines históricos, científicos y de investigación.

QUINTA: Con respecto a los menores de edad, y a pesar de la mención en la normativa de desarrollo de la LOPD, todavía quedan incógnitas relativas al establecimiento más claro y específico de la edad a la que se puede prestar libremente el consentimiento y de la forma en la que el consentimiento del menor puede ser completado por la autorización del tutor o responsable para que los servicios a los que los menores pueden acceder en la Web 2.0 ofrezcan todas las garantías. Hay que tener presente que, aunque lo más habitual es que sean los menores quienes publiquen datos personales en la red sin supervisión paterna, cada vez es mayor el número de supuestos de padres o familiares cercanos que “suben” datos personales del menor a la web. Ambos hechos llevan a pensar que, además de un replanteamiento sobre la manera en la que acceden a la red los datos personales de los menores, es necesaria una educación en los riesgos que entraña para la privacidad Internet, información y educación que requieran tanto menores como la sociedad en su conjunto.

SEXTA: Antes de dirigirse a la autoridad de protección de datos competente en cada Estado sería interesante establecer medios para que el interesado pueda acudir, si así lo desea, a procedimientos extrajudiciales y de resolución de conflictos cuando se dé una negativa por parte del responsable del tratamiento a suprimir la información. Todo ello sin perjuicio de que el titular pueda dirigirse directamente a las autoridades administrativas y judiciales de los Estados.

En definitiva el establecimiento de un marco legal que colme la laguna jurídica existente sobre el derecho al olvido constituye el primer paso que debe darse para dotar de una mayor seguridad jurídica tanto a titulares como a responsables del tratamiento de los datos personales. Hecho esto aún existirán retos a los que hacer frente a fin de conseguir una completa y efectiva consecución de la protección derivada del derecho al olvido.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

CASINO RUBIO, M. “El periódico de ayer, el derecho al olvido en Internet y otras noticias”, *Revista española de Derecho Administrativo*, Civitas, núm. 156/2012

CONTRERAS CERESO, P. “Internet y la privacidad” *Diario La Ley*, N° 7819, 2012

DÁVARA RODRIGUEZ, M.A., “El derecho al olvido”, *Diario La Ley*, *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados*, N.º13, 2012, tomo 1, Editorial LA LEY

– “El derecho al olvido en Internet”, *Diario La Ley*, N.º 8137, 2013, Editorial LA LEY

GOMES DE ANDRADE, N.N. “El olvido: el derecho a ser diferente de uno mismo. Una reconsideración sobre el derecho a ser olvidado” *IDP: Revista de Internet, derecho y política*, N° 13, 2012.

GUICHOT, E. “La publicidad de datos personales en Internet por parte de las administraciones públicas y el derecho al olvido”. *Revista española de Derecho Administrativo*. Núm. 154/2012

HEREDERO CAMPO, M.T. “Derecho al olvido”. FODERTICS, *estudios sobre derecho y nuevas tecnologías* (coord. por Federico Bueno de Mata), 2012

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. “¿Quién debería olvidarnos en Internet?”. *Actualidad jurídica Aranzadi* núm. 857/2013

NOVAL LAMAS, J.J., “Derecho al olvido: consideraciones sobre su futura regulación”, *RCE*, N° 120, Octubre-Diciembre 2012

ORENES RUIZ, J.C., “Publicidad de Sentencias, Internet y Protección de datos de carácter personal”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, número 30, septiembre-diciembre 2012

PALACIOS GONZÁLEZ, M.D. “El poder de autodeterminación de los datos personales en Internet”. *IDP: revista de Internet, derecho y política*, N°14, 2012.

RALLO LOMBARTE, A. “La privacidad en la era digital: el derecho al olvido”. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm. 815/2011

REDACCIÓN DIARIO LA LEY. “¿Cuándo habrá clase de privacidad en las aulas?”. *Diario La Ley*, N1 7928, 2012

SIMÓN CASTELLANO, P. “El encaje constitucional del derecho al olvido digital en perspectiva comparada”. *Datospersonales.org: La revista de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid*, N°54, 2012

TERWANGNE, C. “Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido”. *IDP: Revista de Internet, derecho y política*, N°13, 2012

TRONCOSO REIGADA, A. “Las redes sociales a la luz de la propuesta de Reglamento general de protección de datos personales”. *IDP: Revista de Internet, derecho y política*, N° 15, 2012

- “Las redes sociales a la luz de la propuesta de Reglamento general de protección de datos personales”, *IDP: Revista de Internet, derecho y política*, N° 16, 2013

VÁQUEZ CASTRO, E., “Protección de datos personales, redes sociales y menores”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, número 29, mayo-agosto 2012

VILLARINO MARZO, J., “La privacidad desde el diseño de la propuesta de Reglamento europeo de protección de datos”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, número 32, mayo-agosto 2013